

ACUERDO: IEEPCO-CG-52/2016, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE DEBATES PÚBLICOS ENTRE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprueban los Lineamientos para la Organización y Desarrollo de Debates Públicos entre Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Mediante Decreto número 1335, de fecha nueve de agosto del dos mil doce aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha diez de agosto del mismo año, se emitió el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, derogando el Código de Instituciones políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, aprobado mediante decreto número 723, de fecha treinta y uno de octubre del dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha ocho de noviembre del mismo año.
- II. Con motivo de la Reforma Constitucional en materia político-electoral, promulgada por el Presidente de la República y aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero del dos mil catorce, se adoptó una nueva distribución de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales en las entidades federativas para las elecciones locales.
- III. En el Diario Oficial de la Federación de fecha veintitrés de mayo del dos mil catorce, se publicó el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- IV.** En la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el treinta de junio del dos mil quince, se publicó el Decreto número 1263, por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en diversas materias, entre las que se encontraba la Política Electoral, a fin de armonizar la reforma constitucional y legal en materia electoral.
- V.** Mediante Decreto número 1290, publicado en la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el nueve de julio del dos mil quince, la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
- VI.** Con fecha cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó resolución en las acciones de inconstitucionalidad radicadas en el expediente número 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, promovidas por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Unidad Popular y Movimiento de Regeneración Nacional, así como por Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado; en el punto noveno de dicha resolución se determinó lo siguiente:

***"NOVENO.** Se declara la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el tomo XCII, extra, del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a partir de que se notifiquen estos puntos resolutivos al Congreso del Estado."*

- VII.** Mediante Decreto número 1351 de fecha siete de octubre del dos mil quince, emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se facultó a este Instituto para que convocara a elecciones de Gobernador del Estado, de Diputados por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional a la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, así como de Concejales a los Ayuntamientos de los quinientos setenta Municipios que componen

nuestra entidad electos por los regímenes de Partidos Políticos y Sistemas Normativos Internos.

- VIII.** En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha ocho de octubre del dos mil quince, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.
- IX.** Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-11/2015, dado en sesión extraordinaria de fecha diez de octubre del dos mil quince, se modificaron diversos plazos en la etapa de preparación de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso y Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de Partidos Políticos, del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, dentro de los cuales se encontraba el plazo para la presentación de solicitudes de registro de las candidatas y los candidatos para la elección de Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, mismo que se determinó del veintinueve de marzo al siete de abril del dos mil dieciséis.
- X.** Que mediante circular con número de oficio INE/UTVOPL/120/2016, el Instituto Nacional Electoral informó a las Consejeras y los Consejeros Presidentes de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas con Proceso Electoral Local 2015-2016, que el Consejo General de ese Instituto determinó no emitir criterios ni directrices mínimas en materia de debates entre candidatos a cargos de elección popular.
- XI.** En razón de lo anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral instruyó que en cuanto a la regulación de los debates se estará a lo dispuesto en las respectivas legislaciones electorales locales, y los acuerdos emitidos por los Órganos Superiores de Dirección de los organismos electorales a su cargo, siempre y cuando se cumpla con las disposiciones en materia de radio y televisión contenidas en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 68,

numerales 10 y 11 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral.

- XII.** Que mediante sesión extraordinaria celebrada el once de abril del dos mil quince, la Comisión de Reglamentos acordó someter a la consideración del Consejo General de este Instituto para su aprobación, los Lineamientos para la Organización y Desarrollo de Debates Públicos entre Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con la Base V, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.
2. Que de conformidad con los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Organismos Públicos Locales son organismos autónomos dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios.

Cada uno de los Organismos Públicos Locales contará con un Consejo General, el cual es el órgano superior de dirección integrado por un Consejero Presidente, seis Consejeros Electorales, un Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos.

3. Que la fracción II del inciso d) del artículo segundo transitorio de Constitución Federal, establece los términos en que habrán de realizarse los debates de carácter obligatorio para los candidatos, organizado por las autoridades electorales y las reglas aplicables al ejercicio de la libertad de los medios de comunicación para organizar y difundir debates entre candidatos a cualquier cargo de elección popular.
4. En ese sentido, el artículo 6 de la Constitución de la República reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2 del Pacto Internacional

de Derechos Civiles y Políticos, y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

5. El derecho fundamental de expresión, en términos generales, comprende tanto la manifestación de pensamiento e ideas, como la posibilidad de hacerlas públicas, por los medios de comunicación que se consideren idóneos, tales como televisión, radio, prensa escrita, etcétera.
6. En el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, constituye un bastión fundamental para los debates durante los procesos electorales debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios, y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.
7. En el debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

En ese sentido, resulta permisible la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes, y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

8. En relación con lo anterior, el artículo 218, párrafo 4, de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mandata que los consejos generales de los Organismos Públicos Locales, organizarán entre otras cuestiones debates entre todos los candidatos a Gobernador, entre candidatos a diputados locales y entre candidatos a concejales de los

ayuntamientos, en los términos que establezcan las leyes de las entidades federativas

- 9.** Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 25, Base A, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Oaxaca, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.
- 10.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 14, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, son fines de este Instituto: contribuir al desarrollo de la vida e institucionalidad democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática, en aras de la autenticidad, la efectividad del sufragio y los derechos políticos y electorales de los ciudadanos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para elegir al Gobernador, diputados del Congreso y concejales de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y ser garante de los principios rectores en materia electoral.
- 11.** Que el artículo 26, fracciones I, XXVIII, XLVII y XLVIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que son atribuciones de este Consejo General, reglamentar su propia organización y funcionamiento; organizar los debates públicos para los candidatos a Gobernador del Estado; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, y las demás que por razón de competencia puedan corresponderle.
- 12.** Que según lo ordenado en el artículo 115, párrafo 2 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, con motivo de la difusión de las plataformas electorales registradas, y en el marco de las campañas electorales de elección de Gobernador, este Instituto Estatal Electoral coordinará la realización de

dos debates entre los candidatos registrados a dicho cargo, conforme a lo que determine el Consejo General, y que en caso de que los partidos así lo acuerden, podrá haber más debates.

- 13.** Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado en el punto que antecede, mandata que los debates serán realizados en el día y hora que determine el Consejo General, escuchando previamente la opinión de los partidos políticos, y cada debate tendrá la duración que acuerde este Órgano Máximo de Dirección.
- 14.** El párrafo 4 del referido precepto normativo, establece que los debates serán transmitidos, en vivo por las estaciones de radio y canales de televisión de permisionarios públicos con cobertura estatal, incluyendo las de señal restringida; que este Instituto dispondrá lo necesario para la producción técnica y difusión de los debates; así como que las señales de radio y televisión que el Instituto genere para este fin podrán ser utilizadas, en vivo, en forma gratuita, por los demás concesionarios y permisionarios de radio y televisión; que este Organismo Electoral realizará las gestiones necesarias a fin de propiciar la transmisión de los debates, en el mayor número posible de estaciones y canales del Estado; asimismo, que nivel de difusión procurará garantizar la totalidad del área geográfica donde se verificará la elección de que se trate.
- 15.** El párrafo 5 del referido artículo, señala que las estaciones y canales que decidan transmitir, en vivo, los debates a que se refiere dicho artículo, quedan autorizadas para suspender, durante el tiempo correspondiente, la transmisión de los mensajes que correspondan a los partidos políticos y a las autoridades electorales.
- 16.** En su párrafo 6, el artículo en comento ordena que el esquema y las reglas para los debates serán acordadas por los representantes de los partidos políticos, con la mediación de este Consejo General.
- 17.** El párrafo 7 del precepto de dicho precepto normativo, dispone que este Instituto informará, en el tiempo de radio y televisión que para sus fines tiene asignado, la realización de los debates a que se refiere dicho artículo.

- 18.** Que este Organismo Electoral tomando en cuenta las opiniones y observaciones de los representantes y/o asesores de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, llevó a cabo la elaboración de los Lineamientos para la Organización y Desarrollo de Debates Públicos entre Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, conforme a los cuales se regula, entre otras cuestiones, lo siguiente: I. Día y hora de celebración; II. Cantidad de acompañantes por candidata y candidato; III. Temas a debatir; IV. Duración del debate y distribución del tiempo a cada una de las candidatas y los candidatos, así como el material de apoyo que podrán utilizar; V. Etapas del debate; VI. Preguntas generadoras; VII. Orden de participación de las candidatas y los candidatos; VIII. Requisitos para designar persona moderadora, su nombramiento y atribuciones; IX. Reglas a observar por las y los asistentes; X. Difusión; y, XI. Reglas para la seguridad de las y los candidatos y asistentes.
- 19.** Que por los motivos, razones y fundamentos expuestos, este Consejo General considera procedente aprobar los Lineamientos para la Organización y Desarrollo de Debates Públicos entre Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, por medio de los cuales se establece la organización, logística operativa, metodología y forma en que se efectuarán los debates públicos obligatorios que por disposición legal realice el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como los Consejos Distritales y Municipales, de las candidatas y candidatos a la Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, 41, Base V, 116 fracción IV, inciso c); fracción II inciso d) del artículo segundo transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 218, párrafo 4, de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, Base A párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14 y 26, fracciones I, X, XXVIII, XLVII y XLVIII, 115, párrafos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos para la Organización y Desarrollo de Debates Públicos entre Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, anexos al presente acuerdo y que forman parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se instruye a la Comisión de Comunicación, a efecto de que, en su respectivo ámbito de competencia, resuelva los casos no previstos en los referidos Lineamientos, respecto a la organización y realización de los debates públicos.

TERCERO. Se designa a la Comisión de Comunicación para que lleve a cabo los trabajos para la implementación y desarrollo de los actos previstos en los Lineamientos objeto del presente acuerdo.

CUARTO. Infórmese al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales la presente determinación, para lo cual remítase copia certificada del presente acuerdo y su anexo.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto para que haga del conocimiento del presente acuerdo y el anexo respectivo a los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día catorce de abril del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS